

**Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc.
(ABA)**

Observaciones de la ABA al Reglamento Sobre Auditores Externos

**Propuesto por la ABA en fecha 6/05/05 al
Reglamento aprobado por la Junta Monetaria en su Primera Resolución del 30/03/2004**

**Santo Domingo, D.N
Mayo 6, 2004**

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">A V I S O</p> <p>Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su Primera Resolución de fecha 30 de marzo del 2004, cuyo texto se transcribe a continuación:</p> <p>“VISTOS los literales d) y g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, Artículos del 35 al 39 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;</p> <p>VISTO el literal c) del Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera, citada;-</p> <p>VISTO el Proyecto de ‘Reglamento sobre Auditores Externos’, elaborado por la Superintendencia de Bancos en colaboración con el Banco Central de la República Dominicana;</p> <p>CONSIDERANDO que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, para lo cual deberá recabar opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Artículo 4 de la misma Ley; Por tanto, la Junta Monetaria</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">RESUELVE:</p> <p>1. Autorizar la publicación del Proyecto de ‘Reglamento sobre Auditores Externos’, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.</p> <p>2. Otorgar un plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución para recabar la opinión de los sectores a que se refiere el Ordinal 1 precedente.</p> <p>PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia Técnica del Banco Central o por vía electrónica, a través de la página web: www.bancentral.gov.do.</p> <p>3. Publicar en uno o más diarios de amplia circulación nacional el Proyecto de ‘Reglamento sobre Auditores Externos’, el cual copiado a la letra dice así:</p> <p align="center">ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA REGLAMENTO SOBRE AUDITORES EXTERNOS Santo Domingo, D.N. marzo, 2004 REGLAMENTO DE AUDITORES EXTERNOS</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO OBJETO Y ALCANCE</p> <p>Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales y especiales que deberán cumplir las firmas de auditorías externa para realizar auditorías en las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Artículo 54 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de Noviembre de 2002.</p> <p>Artículo 2. Alcance. El alcance del presente Reglamento es establecer los lineamientos que deberán seguir las firmas de auditores para llevar a cabo auditorías en las entidades de intermediación financiera y cambiarias, así como para obtener su registro en la Superintendencia de Bancos.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">CAPITULO I DEL REGISTRO DE FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS</p> <p>Artículo 3. Las firmas de auditores externos interesadas en ofrecer sus servicios a las entidades reguladas por la Ley, tendrán que obtener la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, a cuyos efectos deberán cumplir con lo siguiente: Remitir una solicitud de registro acompañada de las informaciones y documentos que se indican a continuación:</p> <p>a) Copia notarizada del contrato de asociación;</p> <p>b) Domicilio legal, dirección, teléfono y fax de la oficina;</p> <p>c) Relación de los socios, incluyendo porcentaje de participación en la firma;</p> <p>d) Estados financieros de los socios de la firma;</p> <p>e) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral del personal de la firma;</p> <p>f) Indicar el número de profesionales permanentes con que cuenta la firma, clasificados según la categoría interna: gerentes, supervisores, seniors, auxiliares, especialistas, etc.;</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>g) Currículum Vitae de todo el personal dedicado a labores de auditoría. En el caso de que la firma no cuente con los años de experiencia requeridos, se deberán anexar los documentos o certificaciones que demuestren la experiencia profesional en auditoría externa de los socios, indicando el tiempo y las posiciones ocupadas;</p> <p>h) En caso de representación o afiliación con una firma internacional, se deberá indicar la naturaleza, representación o corresponsalía. Particularmente se deberán referir al grado de responsabilidad que asume cada una por la ejecución de los trabajos y firma de los informes;</p> <p>i) Anexar listado y certificaciones de instituciones donde hayan realizado trabajos de auditoría externa en los últimos cinco (5) años;</p> <p>j) Informar si la firma y/o los socios poseen préstamos e inversiones en instituciones financieras, incluyendo: Nombre de las entidades, monto y condiciones en que fueron pactados;</p> <p>k) Indicar si existe relación de dependencia laboral de los integrantes de la firma con instituciones financieras y agentes de cambio;</p> <p>l) Certificación original de la membresía</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>de la firma en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD); y,</p> <p>m) Cualquier otra información que la Superintendencia de Bancos considere necesaria para completar la evaluación de la firma.</p> <p>Artículo 4. No podrán prestar servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, las firmas cuyos socios hayan sido condenados por algún delito o que se hubieren declarado en quiebra o que hayan sido separados o inhabilitados por la Administración Monetaria y Financiera por la comisión de una infracción tipificada como muy grave por la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p>En adición a éstos, no podrán inscribirse en el registro de auditores de la Superintendencia de Bancos, ni prestar servicios de auditoría o consultoría en las entidades de intermediación reguladas:</p> <p>a) Las firmas de auditores, así como los socios y profesionales que formen parte de éstas, que hayan sido inhabilitados por algún organismo nacional o internacional, por la realización de trabajos no satisfactorios y exista evidencia de que incurrieron en malas prácticas;</p> <p>b) Los funcionarios y empleados de la</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Administración Monetaria y Financiera; y,</p> <p>c) Los profesionales que se desempeñen en relación de dependencia en entidades de intermediación financiera y agentes de cambio.</p> <p>PARRAFO: Los socios y profesionales que ingresen a la firma con posterioridad a la fecha en que se otorgue el registro, serán evaluados conforme a los criterios señalados en este Capítulo.</p> <p align="center">CAPITULO II EVALUACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO</p> <p>Artículo 5. La Superintendencia de Bancos evaluará las solicitudes de registro y determinará si la firma reúne las condiciones técnicas, económicas y morales requeridas para participar en las auditorías de las entidades de intermediación financiera y cambiaria. Básicamente se deberá verificar lo siguiente:</p> <p>a) Que la solicitud contiene toda la información correspondiente según se requiere en el Artículo No.3 de este Reglamento;</p> <p>b) Que la firma está constituida o inscrita como firma de auditores externos de</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>acuerdo con las Leyes de la República Dominicana y el Código de Comercio;</p> <p>c) Que no existen socios inhabilitados por la Ley Monetaria y Financiera o por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, para prestar servicios en el territorio nacional y en especial en el sistema financiero;</p> <p>d) Que los socios fundadores tienen experiencia previa en materia de auditoría a entidades de intermediación financiera; y,</p> <p>e) Que la firma cuenta con un personal profesional idóneo.</p> <p>Artículo 6. Si durante el proceso de evaluación de la información presentada, se determinare que se ha proporcionado información falsa; la solicitud de registro será rechazada y la firma y los socios que la integren quedarán inhabilitados de presentar nuevas solicitudes, por un plazo que definirá la Superintendencia de Bancos en función de la gravedad de lo ocurrido. Dicho plazo no podrá exceder de cinco (5) años.</p> <p>Artículo 7. Con los resultados de la evaluación la Superintendencia de Bancos se pronunciará sobre las mismas y las aprobará o rechazará mediante Circular. En caso de</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>aprobación se condicionará la firma a lo siguiente:</p> <p>a) Que se abstengan de ofrecer servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera y agentes de cambio donde la firma o sus socios sean accionistas, directores, administradores o funcionarios de la entidad de que se trate;</p> <p>b) Que remitan a la Superintendencia de Bancos una declaración jurada de los socios de la firma, así como de sus directivos y funcionarios, conforme al formato de declaración jurada establecido mediante Circular por dicha Institución, para las personas físicas y representantes legales de las personas jurídicas que prestan servicios de apoyo a las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio;</p> <p>c) Los auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia de Bancos deberán informar a este Organismo Supervisor sobre cualquier cambio de domicilio o teléfono;</p> <p>d) Que la firma presente una declaración jurada donde exprese su compromiso de responder las consultas que la Superintendencia de Bancos le requiera sobre los trabajos de auditorías realizados a intermediarios regulados por la Ley Monetaria y Financiera, y, a poner a</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>disposición de dicha Institución los papeles de trabajo de las referidas auditorías; y,</p> <p>e) Compromiso de las firmas de informar a la Superintendencia de Bancos, sobre cambios o reemplazo de socios o gerentes, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha del cambio.</p> <p align="center">TITULO III DE LA CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS</p> <p align="center">CAPITULO I CONTRATACION PARA AUDITORIAS DE ESTADOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 8. Las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, sólo podrán contratar los servicios de firmas de auditores externos que cumplan con los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que estén inscritos en el registro de auditores de la Superintendencia de Bancos;</p> <p>b) Que no mantengan directa o indirectamente o a través de terceros, intereses económicos en los negocios de la entidad financiera, o con los directivos, dueños o accionistas principales de ésta, o que esté subordinada en cualquier forma. Se entenderá que no existe subordinación</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>que afecte la independencia del auditor, cuando se mantengan operaciones con la entidad auditada necesarias para el funcionamiento de la firma de auditores o de sus socios, siempre que dichas operaciones se realicen en términos y condiciones prevalecientes en el mercado;</p> <p>c) Que la firma o su relacionada jurídica o económica, no haya sido auditor recurrente por más de tres (3) años; y,</p> <p>d) Que la firma o alguno de sus socios no haya sido consultor o asesor de la entidad, durante los últimos tres (3) años anteriores a su contratación.</p> <p>Artículo 9. Para la contratación de auditores externos las entidades deberán evaluar por lo menos tres (3) propuestas de servicios de auditoría de firmas distintas que no tengan vínculos jurídicos o económicos entre sí.</p> <p>Artículo 10. Las entidades de intermediación financiera, deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, el nombre de la firma de auditores contratada dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de la</p>	<p>c) Que la firma o su relacionada jurídica o económica, no haya sido auditor recurrente por más de <u>cinco (5)</u> años; y,</p> <p>d) Que la firma no haya sido consultor o asesor de la entidad, durante los (3) años anteriores a su contratación; <u>al igual, cuando la asesoría se haya realizado por uno de sus socios, siempre y cuando dicho auditor permanezca trabajando en la firma de Auditoría.</u></p>	<p>Art. 8 acápite c Se considera que tres años es poco tiempo y generaría una continua rotación de las firmas de Auditoría, más cuando en el país son limitadas las firmas con prestigio internacional.</p> <p>Art. 8 acápite d) Se considera que si el socio auditor que realizó servicios de consultoría ya no pertenece a la firma de auditores o se ha exluido de ella no se debe de penalizarla excluyendola de su posible contratación..</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>contratación. Dicha institución podrá rechazar la contratación si determinare que existen causas para ello, debiendo comunicar a la entidad su decisión motivada por escrito.</p> <p>Artículo 11. La contratación de auditores externos deberá efectuarse con al menos noventa (90) días de antelación a la fecha del cierre fiscal correspondiente.</p> <p align="center">CAPITULO II CONTRATACION PARA AUDITORIAS ESPECIALES</p> <p>Artículo 12. Para los casos de auditorías especiales se podrá contratar cualquiera de las firmas de auditores registradas en la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de concurso. Sin embargo, cuando se trate de auditorías de estados financieros interinos, deberá contratarse a la misma firma contratada para la auditoría de los estados financieros de fin de año.</p> <p>PARRAFO: Cuando no sea posible contratar a los mismos auditores de fin de año, se requerirá de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, a cuyos efectos la entidad de que se trate deberá cursar una solicitud debidamente motivada.</p> <p align="center">CAPITULO III ASPECTOS A INCLUIR EN EL</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">CONTRATO DE AUDITORIA</p> <p>Artículo 13. Los contratos que suscriban las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, con las firmas de auditores externos para la realización de auditorías, deberán contener como mínimo, cláusulas que hagan referencia a los aspectos siguientes:</p> <p>a) Que la firma declare conocer y aceptar las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;</p> <p>b) Que las partes aceptan que los papeles de trabajo estarán en todo momento a disposición de la Superintendencia de Bancos;</p> <p>c) Plazo de entrega de los informes;</p> <p>d) Relación de los principales integrantes del equipo que dirige el trabajo;</p> <p>e) Compromiso de la firma de informar a la Superintendencia de Bancos, sobre cambios de socios o gerente a cargo de la auditoría, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha del cambio; y,</p> <p>f) Participación en reuniones de trabajo según corresponda, con la Superintendencia de Bancos, el directorio de la empresa, la alta gerencia y/o sus</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>auditores internos.</p> <p align="center">CAPITULO IV DEL REEMPLAZO Y ROTACION DE LOS AUDITORES</p> <p>Artículo 14. Cuando una entidad de intermediación financiera decida cambiar sus auditores externos o éstos no se contratan en cualquier período interino siguiente a la fecha de los estados financieros auditados más recientes, la entidad financiera debe proveer a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha del cambio, las informaciones que se detallan a continuación:</p> <p>a) La fecha de renuncia o de reemplazo de los auditores;</p> <p>b) Las razones que motivaron el cambio de los auditores externos, después de firmado el contrato respectivo; y,</p> <p>c) Cuando el reemplazo fue recomendado o aprobado por el consejo de directores de la entidad financiera, lo cual deberá constar en el acta de dicho consejo.</p> <p>Artículo 15. Las firmas de auditoría deben ser rotadas por la entidad por lo menos cada tres (3) años. Una vez concluido el referido plazo, deberá transcurrir un</p>	<p>Artículo 15. Las firmas de auditoría deben ser rotadas por la entidad por lo menos cada <u>cinco (5)</u> años. Una vez concluido el referido plazo, deberá transcurrir un</p>	<p>Art. 15 Por lo mismo que se planteo en el anterior Art. 8 acápite c).</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>período de por lo menos dos (2) años para que la firma pueda auditar de nuevo a la entidad de que se trate.</p> <p align="center">TITULO IV DE LAS AUDITORIAS DE ESTADOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 16. Los auditores externos deberán efectuar el examen de los estados financieros de entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, en base a las Normas Internacionales de Auditoría, así como, a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás regulaciones vigentes.</p> <p>El auditor deberá evaluar si los estados financieros y las revelaciones están presentadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y las Normas Internacionales de Contabilidad.</p> <p align="center">CAPITULO I AUDITORIA DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA</p> <p>Artículo 17. Cada trabajo de auditoría en una entidad de intermediación financiera debe ser adecuadamente planificado y aprobado por parte del máximo responsable de la firma, lo que deberá quedar evidenciado por escrito.</p>	<p>período de por lo menos dos (2) años para que la firma pueda auditar de nuevo a la entidad de que se trate.</p>	

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>La planificación del trabajo a realizar deberá contener los aspectos más relevantes de la estrategia a ser llevada a cabo en cada trabajo. Los principales aspectos que deberán ser incluidos son:</p> <p>a) La naturaleza y condiciones de la entidad que se está examinando, las condiciones en las que se desenvuelve el sector financiero en su conjunto y cualquier otra información que se considere de importancia;</p> <p>b) Los aspectos sobresalientes de los sistemas contables, administrativos, operativos y de los controles internos existentes;</p> <p>c) Información financiera reciente de la entidad;</p> <p>d) Antecedentes de otras revisiones de auditoría;</p> <p>e) Determinación de los ciclos administrativos y operaciones más significativas y metodología de evaluación;</p> <p>f) Estrategia del examen de cada cuenta o grupo de cuentas más significativas de los estados financieros en relación con la evaluación del control interno;</p>		<p>Art. 17. Se debe de eliminar, debido a que lo que se establece se sale de la naturaleza del trabajo del auditor, quien se debe centrar en emitir su opinión sobre la imagen fiel de las informaciones financieras que presentan los estados y si se han seguido los principios, normas y procedimientos establecidos para ello.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>g) Contratación y participación de especialistas en áreas específicas. Por ejemplo: Informáticos, tasadores, etc.; y,</p> <p>h) Alcance y procedimientos de revisión de tareas de auditores internos que serán tenidos en cuenta para la realización del trabajo de auditoría externa.</p> <p>PARRAFO: Las firmas de auditores deberán asegurarse de que tanto el personal interno como el externo contratado para trabajos especializados específicos reúne los criterios de independencia requeridos, de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría.</p> <p>Artículo 18. La planeación deberá explicar los criterios y metodología para la evaluación de los activos de riesgo crediticio, conforme a las técnicas y procedimientos que el auditor estime conveniente sin apartarse de los criterios y clasificación establecidos en las Normas Bancarias y el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, vigentes.</p> <p align="center">SECCION I EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO</p> <p>Artículo 19. Los auditores externos como parte de su examen de auditoría de estados financieros o contables, deberán efectuar un estudio y evaluación del sistema de</p>	<p>Artículo 19. Los auditores externos como parte de su examen de auditoría de estados financieros o contables, deberán efectuar un estudio y evaluación del sistema de</p>	

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>control interno, para determinar la naturaleza y extensión de sus pruebas, así como para detectar las deficiencias de control interno y el incumplimiento a las disposiciones establecidas por la Administración Monetaria y Financiera.</p> <p>Artículo 20. Si la firma de auditores no posee personal especializado en informática, deberá contratar especialistas para la evaluación del sistema de control interno (software) en el ambiente de procesamiento electrónico de datos.</p> <p align="center">SECCION II EXAMEN DE CUENTAS</p> <p>Artículo 21. El examen de las principales cuentas contables deberá proporcionar evidencias suficientes al auditor, de manera que su opinión sobre la razonabilidad del registro de las transacciones efectuadas, de su balance de fin año y de las revelaciones requeridas en los estados financieros, esté respaldada en un alto grado de confiabilidad.</p> <p>El examen de cuentas deberá abarcar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Procedimientos que le permitan asegurarse de que las disponibilidades a fin de año estén correctamente evaluadas y cuantificadas, tanto en divisa como en</p>	<p>control interno, para determinar la naturaleza y extensión de sus pruebas <u>de muestras seleccionadas</u>, así como para detectar las deficiencias de control interno y el incumplimiento a las disposiciones establecidas por la Administración Monetaria y Financiera.</p> <p>a) Procedimientos que le permitan asegurarse de que las disponibilidades a fin de año estén correctamente evaluadas y cuantificadas, tanto en divisa como en</p>	<p>Art. 19 Para especificar que la auditoría se lleva a cabo en base a pruebas de muestras seleccionadas.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>moneda local, y que cumplen con las disposiciones establecidas sobre el particular. Especialmente, el procedimiento deberá verificar que todas las transacciones realizadas por la entidad auditada están correctamente registradas en su contabilidad;</p> <p>b) Confirmaciones directas de entidades financieras locales y del exterior con las que existan saldos u operaciones significativas y relacionar las respuestas recibidas con los registros contables de la entidad y/o las conciliaciones correspondientes;</p> <p>c) Confirmaciones directas de terceros que posean existencias significativas de valores pertenecientes a la entidad y relacionar las respuestas recibidas con los registros contables y/o la documentación de respaldo correspondiente;</p> <p>d) Confirmaciones directas de deudores por préstamos y cualquier otra operación de intermediación financiera en moneda nacional y en moneda extranjera y analizar las respuestas recibidas;</p> <p>e) El auditor deberá verificar que todas las transacciones realizadas referentes a la cartera de crédito estén adecuadamente contabilizadas;</p>	<p>moneda local, y que cumplen con las disposiciones establecidas sobre el particular.</p> <p>e) El auditor deberá verificar que las transacciones realizadas <u>y evaluadas en base a las pruebas de las muestras seleccionadas</u> referentes a la cartera de</p>	<p>Art.21 acápite a) Se elimina del párrafo, dado que las auditorías se realizan en base a pruebas de muestras seleccionadas y es imposible y prohibitivo diseñar procedimientos que aseguren que todas las transacciones que realiza una entidad estén bien contabilizadas.</p> <p>Art. 21 acápite e) dado que las auditorías se realizan en base a pruebas de muestras seleccionadas y es imposible y prohibitivo diseñar procedimientos que aseguren que todas las</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>f) Revisar la calificación dada a los préstamos y su clasificación según las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y su concordancia con los saldos contables. Asimismo, deberá evaluarse la integridad y calidad de la información que la entidad suministre a la Superintendencia de Bancos;</p> <p>g) Deberá asegurarse también, de la integridad de las transacciones y saldos con personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad conforme a la normativa vigente. Debiendo determinar el cumplimiento a los límites de crédito establecidos;</p> <p>h) Evaluación de la razonabilidad de las provisiones constituidas por riesgos de incobrabilidad, considerando entre otros aspectos:</p> <p>i. La clasificación de la cartera según lo dispuesto en las Normas Bancarias;</p> <p>ii. La composición de la cartera por tipo de actividades y clientes, grado de concentración del riesgo crediticio, vinculaciones entre prestatarios y entre éstos y la entidad financiera; y,</p> <p>iii. Opinión de los abogados y asesores jurídicos de la entidad sobre posibilidades</p>	<p>crédito estén adecuadamente contabilizadas;</p> <p>f) Revisar la calificación dada a los préstamos y su clasificación según las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y su concordancia con los saldos contables.</p>	<p>transacciones que realiza una entidad estén bien contabilizadas.</p> <p>Art. 21 cápite f) Se elimina porque las auditorías no contemplan que el auditor audite todas las informaciones periódicas que envían las instituciones financieras a la Superintendencia de Bancos, como entre otras son los resúmenes analíticos de cuentas, clasificaciones de cartera, encaje.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>de recuperación de créditos con problemas, en gestión judicial, quiebra o liquidación.</p> <p>i) Evaluación de la cartera de inversiones sobre la base de muestra incluyendo como mínimo los aspectos siguientes:</p> <p>i. Verificación de la valorización de las inversiones de acuerdo a las Normas Bancarias y demás disposiciones vigentes;</p> <p>ii. Verificación del cumplimiento a los límites establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para las inversiones en entidades de apoyo y de servicios conexos, así como en empresas no financieras y en entidades financieras en el exterior; y,</p> <p>iii. Verificación de que las inversiones se encuentran adecuadamente registradas.</p> <p>j) La revisión de otros créditos y cualquier otro saldo de los estados financieros de la entidad de intermediación financiera no mencionados precedentemente, deberá efectuarse de modo que le proporcione al auditor satisfacción de su razonabilidad de conformidad con las normas internacionales de contabilidad y la reglamentación vigente;</p> <p>k) En caso de estados financieros consolidados, se deberá revisar la razonabilidad de los mismos, así como de los criterios utilizados para la consolidación contable de dichos estados, conforme a las regulaciones establecidas por la Administración Monetaria y</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Financiera y las normas internacionales que sean aplicables;</p> <p>l) Revisión de los pasivos, la cual deberá basarse en los criterios generales establecidos por la Ley Monetaria y Financiera y demás reglamentaciones vigentes. Deberán cubrir como mínimo lo siguiente:</p> <p>i. Depósitos de clientes;</p> <p>ii. Obligaciones Subordinadas y convertibles de Capital;</p> <p>iii. Préstamos subordinados (Deuda Subordinada); y,</p> <p>iv. Obligaciones financieras.</p> <p>m) Evaluación del cumplimiento de la Ley No.72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, Resoluciones, Reglamentos y Circulares de la Administración Monetaria y Financiera;</p> <p>n) Evaluación de los planes de contingencia establecidos por la Administración Monetaria y Financiera;</p> <p>o) Revisión de otras obligaciones no mencionadas precedentemente, evaluando la razonabilidad de los conceptos incluidos y la necesidad de aplicar procedimientos que se estimen necesarios para la satisfacción de su razonabilidad;</p>		<p>Art. 21 cápite m) Se considera que debe de ser eliminado en cuanto va más allá del trabajo a ser realizado en una auditoría financiera.</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>p) Análisis del movimiento producido durante el período en los rubros integrantes del patrimonio neto de la entidad mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Cotejo con las actas de las asambleas de accionistas y de las reuniones del consejo directivo o de administración; ii. Revisión del ingreso efectivo de los fondos correspondientes a los aumentos de capital y aportes para futuros aumentos, así como de los montos comprometidos por los accionistas, con la documentación de respaldo respectiva; iii. Revisión del registro y pago de los dividendos y otras distribuciones de utilidades aprobadas por los órganos de la entidad, verificando si ellas están de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; iv. Revisión de la razonabilidad de los ajustes de resultados de ejercicios anteriores contabilizados durante el período; v. Revisión de cambios en la composición del paquete accionario de la entidad; vi. Verificación del cumplimiento de normas vigentes sobre aportes sociales y capitalización; y, vii. Revisión de otros movimientos no mencionados precedentemente con la documentación de respaldo correspondiente. <p>q) Revisión del cumplimiento de normas y relaciones técnicas establecidas por la regulación vigente, tales como:</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>i. El cómputo del encaje legal; ii. La relación entre depósitos y patrimonio; iii. Los límites de créditos a personas físicas o jurídicas ligadas o no a la entidad, según lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera; iv. Límites de activos fijos; v. Financiamiento en moneda extranjera; y, vi. Las demás relaciones técnicas que deban mantener las entidades.</p> <p>r) Examen de los demás componentes: Avals y fianzas, cartas de crédito, cobranzas del exterior, compra-venta de moneda extranjera, ingresos y gastos.</p> <p align="center">CAPITULO II AUDITORIA DE AGENTES DE CAMBIO</p> <p>Artículo 22. Las auditorías de estados financieros de los agentes de cambio se realizarán por firmas de auditores externos que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 23. Para la realización de las auditorías, las firmas contratadas deberán utilizar los procedimientos y lineamientos descritos en el Capítulo I para las auditorías de las entidades de intermediación financiera que le sean aplicables.</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">CAPITULO III RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR</p> <p>Artículo 24. Es responsabilidad de los auditores emitir una opinión independiente sobre la razonabilidad de los estados financieros de las entidades de intermediación financiera, conforme con las Normas Internacionales de Auditoria (NIA'S). Asimismo, los socios o gerentes encargados, que firmen el dictamen sobre los estados financieros, serán, además, personalmente responsables por las consecuencias derivadas de sus informes.</p> <p>Artículo 25. Los auditores externos deberán comprobar que las empresas cumplan con revelar en las 'Notas a los Estados Financieros' la información mínima requerida por las normas vigentes y las Normas Internacionales de Contabilidad.</p> <p>Artículo 26. A su vez deberán conservar la documentación que sustente los informes emitidos provenientes de los exámenes efectuados a las empresas, por un período de hasta cinco (5) años a partir del año del ejercicio auditado.</p> <p>Artículo 27. Los auditores deben determinar que los sistemas de reporte de las entidades auditadas, sean adecuados y</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>proporcionen datos exactos, para lo cual deberán aplicar pruebas a dichos sistemas.</p> <p>Artículo 28. Informar a la gerencia de la entidad y a la Superintendencia de Bancos, sobre incidentes significativos de fraudes, conductas sospechosas o problemáticas que en el desarrollo de su trabajo hayan comprobado. Si detectare un fraude deberán cuantificarlo y determinar las causas, así como las debilidades de los controles internos.</p> <p>Artículo 29. Deben pronunciarse en lo concerniente a los sistemas de prevención del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico u otras fuentes ilícitas que hayan implementado las entidades auditadas y en el caso de que éstos no existan, informarlo.</p> <p>Artículo 30. Informar de cualquier situación que ponga en grave riesgo la estabilidad financiera de la institución auditada.</p> <p align="center">CAPITULO IV RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y AGENTES DE CAMBIO</p> <p>Artículo 31. Las entidades de intermediación financiera son responsables de exigir la participación de personal</p>	<p>Artículo 29. Deben pronunciarse en lo concerniente a los sistemas de prevención del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico u otras fuentes ilícitas que hayan implementado las entidades auditadas.</p> <p>Artículo 30. <u>Deben pronunciarse sobre</u> cualquier situación que ponga en grave riesgo la estabilidad financiera de la institución auditada.</p>	<p>Art. 28. Se considera que debe de ser eliminado este artículo puesto que se sale del trabajo a ser realizado en una auditoría financiera.</p> <p>Art.29 Si se tiene que pronunciar sobre dicho aspecto ya indirectamente lo están informando.</p> <p>Art.30 Para expresar mejor en función del trabajo que realizan los auditores</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>debidamente capacitado y entrenado para el examen de estados financieros de la entidad.</p> <p>Artículo 32. Los estados financieros y la información complementaria sobre los cuales el auditor emite su opinión, son responsabilidad de la gerencia de la entidad. Asimismo, tienen responsabilidad:</p> <p>a) La Junta Directiva o Consejo de Administración y la Gerencia General de las Instituciones Supervisadas, son directamente responsables de proporcionar a los auditores externos que contraten, toda la información que sea necesaria, incluida la correspondencia intercambiada con la Superintendencia de Bancos, aún las que estén sujetas a secreto bancario, para que éstos puedan expresar su opinión de manera independiente y sin limitaciones;</p> <p>b) El Comité de Auditoría o el Auditor Interno de la institución, está obligado a responder al auditor externo sobre las medidas correctivas a las observaciones y recomendaciones de control interno; y,</p> <p>c) Las instituciones supervisadas mantendrán a disposición de la Superintendencia de Bancos copia de las cartas de gerencia preparadas por sus auditores externos con motivo de la elaboración de los estados financieros auditados y la correspondencia que las</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>instituciones hayan remitido a los auditores en respuesta.</p> <p align="center">CAPITULO V RESPONSABILIDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</p> <p>Artículo 33. La Superintendencia de Bancos pondrá a disposición de los auditores externos, en su momento, todas las normas emitidas vigentes y cualquier otra información que ésta considere necesaria proporcionar a través de los medios que tiene disponible.</p> <p>Artículo 34. Pondrá también a disposición de las entidades de intermediación financiera y agentes de cambio, la relación actualizada de firmas de auditores inscritas en el Registro de Auditores Externos que controla.</p> <p>Artículo 35. La Superintendencia de Bancos evaluará los informes emitidos por los auditores externos y requerirá las correcciones que considere pertinentes, asimismo, podrá imponer las sanciones previstas por la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones Económicas dictado por la Junta Monetaria, por las infracciones que determine.</p> <p align="center">TITULO VI SANCIONES</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 36. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionado por la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el Artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p>Artículo 37. Las firmas de auditores, los socios y empleados de ésta, que no informaren a la Superintendencia de Bancos los hallazgos de hechos violatorios de las normas vigentes se harán pasibles de las sanciones dispuestas en el Reglamento de Sanciones.</p> <p>Artículo 38. Se considerará infracciones también sujetas a sanción lo siguiente:</p> <p>a) Infringir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;</p> <p>b) Dictaminar estados financieros presentados en un formato distinto al establecido por la Superintendencia de Bancos;</p> <p>c) Dictaminar sobre una presentación inadecuada de los estados financieros; y,</p> <p>d) Que los estados financieros auditados</p>	<p>Artículo 37. Las firmas de auditores, los socios y empleados de ésta, que no <u>reflejen en sus informes de auditoría</u> los hallazgos de hechos violatorios de las normas vigentes se harán pasibles de las sanciones dispuestas en el Reglamento de Sanciones.</p>	<p>Art. 37 Para adecuarlo a las responsabilidades en el trabajo de de auditoría que realizan los socios y empleados de una firma de auditores, además que en los informes se reflejan las salvedades a los estados financieros y en ellas deben de estar presente los incumplimientos a los principios, normas y procedimientos contables establecidos y a los cuales las instituciones deben ajustarse</p>

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>contengan errores en su presentación y/o contenido.</p> <p>Artículo 39. En los casos de infracciones a las disposiciones indicadas en el punto anterior, la Superintendencia de Bancos aplicará una o varias de las sanciones siguientes:</p> <p>a) Amonestación escrita cuando se trate de infracciones leves;</p> <p>b) Inhabilitación por uno o dos años para prestar servicios de auditoría en entidades reguladas por la Administración Monetaria y Financiera;</p> <p>c) Exclusión del Registro de Auditores Externos; y,</p> <p>d) Sometimiento de la firma infractora y los socios participantes, a juicio disciplinario del colegio de profesionales que los agrupa.</p> <p align="center">TITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS</p> <p>Artículo 40. Las firmas de auditoría que se encontraren inscritas como tal en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos, se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento y</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>deberán ajustar a las disposiciones contenidas en el mismo en un plazo de sesenta (60) días contado a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 41. A la vez, se otorga un plazo de ciento veinte (120) días para que la Superintendencia de Bancos excluya del Registro, a las personas físicas que se encontraren inscritas a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Durante el indicado plazo, las personas físicas registradas deberán cursar una nueva solicitud de registro a la Superintendencia de Bancos, acompañada de los documentos requeridos para inscripción, conforme se establece en el Artículo 3 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 42. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, quedan derogadas las disposiciones reglamentarias siguientes:</p> <p>a) La Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 16 de marzo de 1995; y,</p> <p>b) Modifica cualquiera otra disposición de este Organismo en el(los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).</p> <p>Artículo 43. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor en</p>		

**Observaciones de la ABA al Proyecto de Reglamento Sobre Auditores Externos
(Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 30 de marzo del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha de su publicación, en un diario de amplia circulación nacional. 6 de abril del 2004.		